JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189002-2020-00148-00

INFORME SECRETARIAL:
Le informo al Señor Juez que en el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DEIMER DAMIAN SIMANCAS OLIVERA, a través de apoderado judicial, contra HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA, RAD: 13-836-31-89-002-2020-00148-00, el apoderado judicial del demandante aportó constancias de haber surtido la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 y el demandado no ha comparecido al proceso. Igualmente le hago saber que el apoderado judicial del demandante solicitó el impulso del proceso. Se deja constancia que se realizó rastreo en el correo electrónico institucional y no hay evidencias que el demandado hubiere manifestado que se notificaba de la demanda, ni que hubiere designado apoderado y mucho menos que hubiere contestado la demanda. La carpeta digital del expediente se encuentra conformada en el OneDrive Institucional del Juzgado.
Turbaco, Agosto 26 de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DESIGNA CURADOR PARA LA LITIS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEIMER DAMIAN SIMANCAS OLIVERA
DDO: HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA

Visto el informe secretarial que antecede, antes de proceder a resolver lo referente a la designación de curador para Litis y emplazamiento a la entidad demandada en solidaridad, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, de conformidad con lo establecido en el Art. 29 del C.P.L.S.S el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenase el emplazamiento al demandado HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS y CARNICOS ARJONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.445.998, tal como lo establece el Art. 108 del C. G del P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.L Y S.S y armonizado con el Art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020; por tanto, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, a través del aplicativo Justicia XXI Web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría se hará lo pertinente, debido a que, si no se registra el emplazamiento, no se podrá dictar sentencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 29 del C.P.L Y S.S, desígnesele al demandado HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS y CARNICOS ARJONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.445.998, Curador para la Litis. Por ello se escoge a la abogada JINETH CHICO FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.396.829 y T.P No. 328.563 del C.S.J, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Juzgado, y deberá manifestar inmediatamente que asume el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, tal como lo establece el art. 48 del C.G.P. Comuníquesele la designación que se le hizo al su correo electrónico mariafuentes5555@gmail.com , a fin que manifieste si acepta la designación.

TERCERO: Señálense como gastos al Curador para la Litis designado la suma de medio (1/2) S.M.LV, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Curador y constancia de dicho pago debe enviarse al Juzgado a través del correo electrónico institucional para que quede acreditado el pago en el expediente digital; los referidos gastos se señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2.014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ